



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-194/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARÓN: SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS
DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dos** de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **PES/213/2024**, que declaró la existencia de la conducta relativa a la colocación de propaganda electoral sin los símbolos de material reciclable y amonestó, entre otras personas, al instituto político actor; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto¹, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión para dar inicio al proceso electoral 2023-2024 en

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la entidad para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos.

2. Registro de candidatura. El veintiséis de abril del presente año, el referido Consejo emitió acuerdo **IEEM/CG/91/2024**, mediante el cual aprobó el registro de la candidatura de Olivia Carrillo Delgadillo a la presidencia municipal de Amecameca, postulada por MORENA.

3. Queja. El veintidós de mayo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 09 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja en contra de Olivia Carrillo Delgadillo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Amecameca, y de MORENA por la presunta omisión de colocar en su propaganda electoral (vinilonas) los símbolos de material reciclable; asimismo, solicitó como medida cautelar que se ordenara el retiro de la propaganda objeto de la denuncia.

4. Registro e integración del expediente. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, entre otras cuestiones, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar y registrar el expediente, además reservar pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares.

5. Remisión de expediente. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la persona Secretaria Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México donde se registró con la clave de expediente **PES/213/2024** del índice de esa autoridad jurisdiccional estatal.

6. Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, determinó: *i)* declarar **existente** la conducta denunciada; y, *ii)* amonestar a Olivia Carrillo Delgadillo, así como al instituto político actor.

II. Juicio electoral

1. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el quince de julio del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable juicio electoral.

2. **Recepción y turno a Ponencia.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-194/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. **Recepción, radicación y admisión.** Mediante proveído de veintidós de julio, la Magistrada Instructora entre otras cuestiones acordó: *i)* tener por recibido el expediente, así como las constancias que lo integran; *ii)* radicar el juicio electoral en la Ponencia a su cargo; y, *iii)* admitir la demanda.

4. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de la conducta relativa a la colocación de propaganda electoral sin los símbolos de material reciclable y amonestó, entre otras personas, al instituto político actor, entidad federativa sobre la cual, se ejerce jurisdicción y acto del que es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a), 173, párrafo primero; 174; 176; y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el diez de julio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador por la cual declaró existente la conducta relativa a la colocación de propaganda electoral sin los

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

símbolos de material reciclable, y amonestó entre otra persona, al instituto político MORENA.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, párrafo 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes datos.

La sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diez de julio de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el once del propio mes y año, por lo que, si la demanda se presentó el quince de julio posterior, es inconcuso que fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días.

c. Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por un instituto político que fue denunciado y sancionado en la instancia jurisdiccional local.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito, en virtud de que la parte inconforme es quien resiente los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral local, por tener el carácter de instituto político

denunciado, aunado a que se le amonestó, lo cual, estima es contrario a sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares aseveraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron en: *i*) documental pública, consistente en la resolución impugnada; *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula diversos motivos de disenso, los cuales se vinculan con los rubros siguientes:

1. Inexacta configuración de la presunción de inocencia,
2. Frivolidad de la queja, y
3. La aducida inexistencia de la obligación de que la propaganda impresa en plástico contenga “*logotipo*” de reciclaje.

Los indicados motivos de disenso serán analizados en un orden distinto al que fueron formulados en la demanda. Así, en primer término, se examinará el concerniente a que la queja primigenia resultaba frívola, posteriormente, el relativo a la inexistencia del deber de que la propaganda impresa en plástico contenga el símbolo internacional de material reciclado y las demás formalidades; finalmente, será resuelto el argumento vinculado con la aducida inexacta configuración de la culpa *in vigilando*.

El referido procedimiento de examen de los conceptos de agravio, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se

ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁵**.

OCTAVO. Estudio del fondo. Conforme al método de estudio de los conceptos de agravio precisado en el Considerando anterior, se analizan y resuelven los argumentos de la parte demandante.

a. Queja frívola

a.1. Síntesis del concepto de agravio

El partido político actor argumenta de forma general, que la queja que presentó la parte denunciante es frívola, en virtud de que no está soportada en medios de prueba o estos no actualizan el supuesto jurídico en que se funda.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de disenso se califica **inoperante**, ya que la misma causal de improcedencia fue desestimada por la autoridad responsable al dictar la resolución impugnada y las consideraciones que formuló al respecto no son controvertidas por MORENA en este juicio electoral.

a.3. Justificación

Como se indicó, la causal de improcedencia que MORENA aduce que se presentó en la queja del Partido Revolucionario Institucional también la planteó ante la instancia sancionadora, por lo que, en la resolución impugnada, tal autoridad jurisdiccional local la desestimó al tenor de las consideraciones siguientes:

[...]

Se **desestima** la causal alegada, de acuerdo con lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la frivolidad se actualiza cuando un procedimiento carece de sustancia o se basa en un planteamiento inadecuado, al alegar cuestiones subjetivas sin hechos susceptibles de

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

configurar el supuesto jurídico fundante de la pretensión o por hacer reclamaciones no amparadas por el derecho.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo alegado por la parte denunciada, en el escrito si se señalan las razones por las cuales el quejoso considera que se vulnera la normativa electoral, así como los presuntos supuestos normativos vulnerados; además de que ofrece los medios probatorios que estimó pertinentes para actualizar la ilegalidad de la propaganda.

Con base en ello, este órgano jurisdiccional considera que cuenta con los elementos suficientes para verificar si la propaganda denunciada constituye o no infracción en materia electoral, lo cual es una cuestión que corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia.

[...]

Como se indicó, tales premisas no son controvertidas por el instituto político actor en el medio de impugnación federal, por lo que se advierte que en el argumento de la parte demandante existe una deficiencia, lo que trae como consecuencia que las premisas en las que se sustentó la autoridad responsable para desvirtuar el aducido obstáculo procesal se mantengan firmes.

Esto es de la manera apuntada, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo considerado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes son congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS**

CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA” y I.6o. C. J/20 de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”⁶.

b. Inexistencia del deber de que la propaganda impresa contenga “logotipo” de reciclaje

b.1. Síntesis del concepto de agravio

MORENA expone que de manera inexacta la autoridad responsable consideró que resultaba exigible que en las vinilonas materia de la denuncia se insertara el logotipo de reciclaje (símbolo internacional de material reciclable), ya que conforme lo previsto en los artículos 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, del Código Electoral del Estado de México, no se regula tal obligación o deber jurídico a cargo de los institutos políticos.

Además, alega que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 295, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 243, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, presentó en tiempo y forma el informe sobre la producción y elaboración de los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, en el cual se especificó el plan ecológico de reciclaje por medio del cual buscará separar, reciclar y reutilizar la mayor cantidad de propaganda electoral.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los motivos de disenso se califican, en un aspecto, como **infundados**, debido a que el instituto político accionante parte de la premisa inexacta al considerar que, en materia de propaganda impresa en plástico —*en el caso vinilonas*—, no existe el deber de que en ella se inserte el símbolo internacional de material reciclable, así como los datos

⁶ Con números de registro digital: 220008 y 209202, respectivamente.

que se establecen en la Norma Mexicana respectiva, debido a que tal obligación no se prevé en los artículos 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, lo jurídicamente relevante es que, en términos de las demás disposiciones, legales y reglamentarias, aplicables al caso, sí se establece la obligación a cargo del partido político actor y se regula como una infracción su incumplimiento.

En otra arista, el concepto de agravio se califica como **inoperante**, ya que con el argumento concerniente a que, en su oportunidad, la parte justiciable presentó su informe respectivo, no se desvirtúa la infracción que, en el caso, la autoridad jurisdiccional local consideró que se configuró.

b.3. Justificación

La primera calificativa del motivo de disenso bajo examen atiende a que el partido político actor sustenta su argumento en la circunstancia relativa a que en los artículos 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, del Código Electoral del Estado de México no se prevé expresamente la obligación de insertar, en la propaganda impresa en plástico, el símbolo internacional de material reciclable, así como los demás datos que se establecen en la Norma Mexicana, referentes a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos, por lo que considera que tal cuestión no le resulta exigible.

No obstante, a juicio de Sala Regional Toluca, el instituto político actor soslaya que conforme lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de observar las demás obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

En ese sentido, en el artículo 295, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se dispone que en el uso de

material plástico biodegradable para la propaganda electoral, **los partidos políticos**, coaliciones y candidaturas independientes registradas, **deberán atender a la Norma Mexicana** que se encuentre vigente en esa materia, **en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico**, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento⁷.

En apuntado orden de ideas y tal como lo estableció la autoridad jurisdiccional responsable en la sentencia impugnada, en específico a nivel local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/45/20214**, por el cual emitió los “*Lineamientos de Propaganda*”, los cuales fueron modificados mediante el diverso acuerdo **IEEM/CG/60/2021**⁸.

Así, en el artículo 26, párrafo tercero, de los indicados lineamientos, se dispone que **los partidos políticos**, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes tienen, entre otras obligaciones, **el deber de colocar en la propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana correspondiente**, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

La normativa reseñada, es complementada con la regulación de los tipos administrativos de las infracciones que, eventualmente, pueden cometer los institutos políticos, ya que en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos el

⁷ FUENTE: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>.

⁸ FUENTE: https://www.ieem.org.mx/normatividad/docs/normas_ieem/lineamientos/LINEAMIENTOS_PROPAGANDA_24_FEB_2021.pdf

incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales.

A nivel local, existe una disposición similar, ya que en el artículo 460, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa.

Conforme a la normativa reseñada, Sala Regional Toluca concluye que no asiste razón a MORENA, debido que, en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso, sí se regula el deber relativo a que en el caso de la propaganda electoral impresa en plástico se inserte el símbolo internacional de material reciclable, así como los datos que se establecen en la Norma Mexicana referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación de plásticos, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento, por lo que tal cuestión le resulta exigible.

Lo anterior, con independencia de que no esté regulada tal cuestión en los numerales 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 262, del Código Electoral del Estado de México, ya que, como se ha razonado, en las demás disposiciones, legales y reglamentarias aplicables al caso, sí se prevé de forma palmaria el mencionado deber jurídico.

De igual forma, como se ha expuesto, en los ordenamientos jurídicos aplicables, también se regula que la inobservancia a los acuerdos emitidos por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México se configura una infracción administrativa en la materia, por lo que ante el incumplimiento de insertar la mencionada información en las vinilonas materia de denuncia, efectivamente se actualiza la infracción administrativa en cuestión, respecto de la cual se consideró como responsable por *culpa in vigilando* a la parte actora.

Conforme a las premisas expuestas, como se precisó, el concepto de agravio bajo análisis se califica, en este aspecto, como **infundado**.

En otro orden, por lo que hace al argumento que MORENA formula concerniente a que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 295, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 243, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, presentó en tiempo y forma el informe sobre la producción y elaboración de los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para campañas electorales, en el cual se especificó el plan ecológico de reciclaje por medio del cual buscará separar, reciclar y reutilizar la mayor cantidad de propaganda electoral, se considera **inoperante**.

La calificativa apuntada obedece a que con tal argumento no se controvierte y, menos aún, se desvirtúan las consideraciones, de hecho y de Derecho, que expuso la autoridad jurisdiccional electoral para tener por configurada la comisión de la infracción materia de la denuncia, consistente en la omisión de insertar el símbolo internacional de material reciclable, así como los demás datos que se establecen en la Norma Mexicana respectiva en las mencionadas vinilonas.

La apuntada consideración tiene asidero, de forma orientadora, en las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”** y **I.6o. C. J/20** de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”**⁹.

Ahora, además de quedar plenamente demostrado que existe una obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes de colocar en la propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la

⁹ Con números de registro digital: **220008** y **209202**, respectivamente.

Norma Mexicana correspondiente, esta Sala Regional considera necesario concientizar respecto al cumplimiento de esta obligación.

La importancia de que la propaganda plástica se encuentre marcada obedece, en esencia a dos cuestiones, la primera es la identificación del tipo de resinas plásticas utilizadas en su elaboración, la segunda, es para facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación de reciclado o aprovechamiento post campaña.

Si bien México es un país líder en reciclaje,¹⁰ con una tasa de 63% de recuperación de resinas plásticas al año, más de la tercera parte del plástico generado en nuestro país termina en el ambiente; es decir, no desaparece, sino que permanece¹¹.

Lo grave de esta cuestión es que el impacto ambiental por arrojar plásticos al ambiente afecta de manera directa a las y los habitantes por sus consecuencias en el planeta¹² y, además, vulnera los derechos humanos a la salud y al medio ambiente sano, establecidos constitucional¹³ e internacionalmente.¹⁴

El tipo de plástico utilizado en la fabricación del producto se identifica con el símbolo de *Möbius* o *Moebius*¹⁵ y el RIC (Código de Identificación de la Resina, por sus siglas en inglés).¹⁶

¹⁰ De acuerdo con los datos de ECOCE, asociación civil ambiental sin fines de lucro, creada y auspiciada por la industria de bebidas y alimentos, para promover un manejo adecuado de los residuos de envases y empaques en México. Ver: https://www.ecoce.mx/cifras_y_estadisticas

¹¹ Lectura sugerida: <https://ciencia.unam.mx/leer/766/una-vida-de-plastico#:~:text=Pronta%20degradaci%C3%B3n&text=Una%20de%20las%20primeras%20soluciones,hasta%20500%20a%C3%B1os%20en%20degradarse%20as%C3%AD> como <https://www.gob.mx/conanp/es/articulos/con-su-mismo-plastico?idiom=es>

¹² Ver: <https://reducereutilizarecicla.org/cuanto-tarda-en-degradar-el-plastico/>

¹³ Artículo 4° de la Constitución Federal.

¹⁴ Ver:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/climatechange/information-materials/r2heinfofinalweb-sp.pdf>

¹⁵ Triángulo conformado por tres flechas en forma de lazo.

El marcaje del plástico garantiza que su manejo, con independencia de quien lo efectúe, lo lleve a cabo de la manera técnicamente adecuada para un aprovechamiento más allá del fin para el que fue fabricado.

Así, aun cuando no hay una disposición expresa en la ley que garantice el seguimiento de ese plan de reciclaje de propaganda establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el único momento de asegurar que la propaganda electoral tendrá el mínimo impacto ambiental posible es identificando, desde su fabricación, el tipo de resinas plásticas utilizadas, con el triángulo de Moebius y el RIC, en términos de la Norma Mexicana aplicable.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el partido, **sin la identificación** no se puede garantizar un aprovechamiento o reciclaje óptimo pues esto depende de cuestiones técnicas que escapan al conocimiento común.

Reducir los plásticos propagandísticos al cumplimiento formal de un programa no garantiza el manejo ambientalmente responsable porque no hay garantía ni obligación de cumplimiento al respecto.

Así, la simple medida de identificación representa una carga mínima en comparación con el enorme beneficio común en manejo de residuos plásticos adecuado.

Los partidos políticos, como entidades de interés público, deben atender las disposiciones que contribuyen a reducir los impactos ambientales de su propaganda electoral plástica, pues se debe tomar conciencia de que, más allá del uso propagandístico acotado por los calendarios electorales, estos materiales plásticos, con un manejo inadecuado, pueden permanecer cientos de años en el ambiente.¹⁷

¹⁶ Los números van del 1 al 7, consultar: <https://naeco.com/es/actualidad/como-saber-si-un-plastico-es-reciclable/>

¹⁷ Se sugiere visitar el sitio: <https://reducereutilizarecicla.org/cuanto-tarda-en-degradar-el-plastico/>

En el entendido de que, el manejo adecuado, depende completamente de la identificación adecuada.

c. Inexacta configuración de la culpa *in vigilando*

c.1. Síntesis del motivo de agravio

La parte actora alega que en el caso no se actualiza la culpa *in vigilando* considerando que ella no fue la autora de la colocación de las 4 (cuatro) vinilonas materia de controversia y en sentido aduce que la responsable sustentó su determinación en las certificaciones que realizó la Oficialía Electoral, en las cuales lo único que se hizo constar es la existencia de la propaganda; empero, ello no implica que exista veracidad de los hechos objeto de la queja.

De manera que, en su concepto, a pesar de que se certificó la existencia de la colocación de las vinilonas materia de la denuncia, de esa circunstancia no se prueba o deduce que la colocación de ese material propagandístico se haya llevado a cabo por la persona candidata o alguna otra persona militante o simpatizante de MORENA, por lo que, desde su perspectiva, no se acredita la comisión de la infracción.

Indica que, para tener certeza de quién había realizado la colocación, la autoridad responsable debió llevar a cabo mayores diligencias, con la finalidad de allegarse de más elementos para poder fincar responsabilidad, por lo que derivado de que no realizó esas actuaciones, vulneró el principio de exhaustividad al no haber agotado todas las líneas de investigación a su alcance, interpretando únicamente de manera sesgada lo referido en el escrito de queja, así como lo que se hizo constar en la certificación realizada por la Oficialía Electoral para efectos de fincar responsabilidad.

Por lo que, el partido político actor concluye que, no existe prueba alguna para fincar responsabilidad a la parte denunciada, ni a MORENA por culpa *in vigilando*.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica como **infundado**, debido a que la parte actora inexactamente considera que sólo se podía sancionar por culpa *in vigilando* una vez que se acreditara plenamente y con exactitud quién fue la persona que colocó la propaganda sin el “*logotipo*” de reciclaje; esto es, que se comprobara si quien instaló las vinilonas fue la persona candidata, militante o simpatizante de MORENA.

c.3. Justificación

Como se indicó, esta Sala Regional considera que el motivo de inconformidad es **infundado**, porque contrario a lo razonado por la parte actora y tal como lo determinó la autoridad responsable, en el caso sí era procedente considerar al partido político actor como responsable indirecto de la infracción e imponerle la sanción correspondiente por culpa *in vigilando*, en virtud de que se acreditó que las vinilonas materia de la queja le reportaron un beneficio directo en el contexto de la contienda electoral municipal y el ente político no se deslindó eficazmente de tal propaganda.

Esto es del modo apuntado, porque en el caso se tuvo por probado que en tal material propagandístico se hizo difusión de MORENA y de la candidata a la Presidencia Municipal que postuló ese instituto político, para integrar al Ayuntamiento de Amecameca, Estado de México, en el marco del actual proceso electoral local.

Sobre este aspecto de la *litis*, se destaca que las premisas establecidas en la sentencia impugnada sobre el beneficio obtenido de la referida propaganda a favor de la parte accionante no son cuestionadas por el instituto político demandante en el presente medio de impugnación, por lo que se considera que se trata de hechos no controvertidos, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

En este orden de ideas, a juicio de Sala Regional Toluca, tal como lo determinó el órgano jurisdiccional estatal, de la indicada circunstancia se acreditan los extremos necesarios para fincar responsabilidad al

partido político justiciable, en términos de lo establecido en la tesis **XXXIV/2004**, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**¹⁸.

Lo anterior, derivado de la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus personas precandidatas, candidatas afiliadas y/o simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, conforme se expone en los párrafos subsecuentes.

La sentencia impugnada sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación para declarar la existencia de culpa *in vigilando*, considerando que el Tribunal responsable expresó los motivos particulares por los cuales sustentó su determinación.

En efecto, tal y como se desprende del acto impugnado, en el cual, se determinó que la culpa *in vigilando* atribuida a MORENA, en primer término, porque aún y cuando durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el ente político desconoció las vinilonas, el órgano resolutor estatal determinó que el deslinde respectivo incumplió los requisitos establecidos en la jurisprudencia **17/2021** de rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**¹⁹ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ya que para considerarlo válido debía de reunir los requisitos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad.

De tal circunstancia y tomando en cuenta el cúmulo probatorio, el Tribunal Electoral del Estado de México estimó que el partido político conocía de la existencia, contenido y ubicación de la propaganda, por lo

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JE-194/2024

que quedaban relevada la presunción de inocencia y se le fincaba responsabilidad por la comisión de la infracción acreditada.

En relación con la ineficacia del deslinde y la consideración de la autoridad jurisdiccional local respecto a que el partido político denunciado tenía conocimiento de la propaganda, son cuestiones que tampoco son impugnadas en la demanda del juicio electoral, por lo que se califican como hechos no controvertidos conforme lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral local concluyó que la responsabilidad de MORENA se encontraba sustentada en lo dispuesto en los artículos 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 243, 262, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México; así como en los diversos 2, fracción XVIII, 4, 5, primer párrafo, 10 y 26, primer párrafo, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México.

Como se advierte, el Tribunal Electoral local fundó su determinación referente a la culpa *in vigilando* con relación a la omisión de colocar el símbolo de reciclaje y los relativos a la Norma Mexicana respectiva, sin que el instituto político se deslindara de manera adecuada la omisión que se le atribuía y no así por la colocación de la propaganda materia de denuncia como lo arguye la parte justiciable.

Por lo cual, no le asiste razón al partido político demandante en cuanto a que la autoridad jurisdiccional local basó su determinación sobre certificaciones que realizó la Oficialía Electoral donde lo único que hacen constar es la existencia de la propaganda; empero, no sobre la veracidad de los hechos que se denuncian.

En virtud de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los institutos políticos son responsables y acreedores a una sanción, al tolerar las conductas de sus precandidaturas, candidaturas y simpatizantes, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia, en términos de la razón fundamental de la tesis **XXXIV/2004**, de rubro:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”²⁰.

De manera que, en los casos en los que institutos políticos obtengan un beneficio ante la ciudadanía, con la colocación de propaganda alusiva a estos y a las candidaturas que postulan, deben estar al pendiente de tales circunstancias para que, en su caso, de advertir alguna irregularidad que pueda vulnerar la normativa electoral éstos puedan llevar a cabo las acciones conducentes para su deslinde.

Por ello, no asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable debió de llevar a cabo mayores diligencias con la finalidad de allegarse de más elementos para poder fincar responsabilidad, al ser responsabilidad del instituto político velar por las actuaciones que lleven a cabo sus personas candidatas, aunado a que no combate todas las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones de MORENA en cuanto a que se violó el principio de presunción de inocencia, ya que no se demuestra su participación en los hechos denunciados el mismo se califica como **infundado**.

Lo anterior, porque tal y como se razonó a partir de la valoración de las pruebas, el Tribunal Electoral responsable de manera ajustada a Derecho arribó a la conclusión de que se encontraba acreditada la existencia de la infracción y la responsabilidad por culpa *in vigilando* de MORENA.

De modo que al acreditarse la infracción y la responsabilidad por el beneficio que obtuvo a través de la propaganda denunciada, sin haber efectuado un deslinde efectivo, lo cual era necesario por su calidad de garante, queda claro que se respetó la presunción de inocencia, lo cual no se desvanece, con el solo hecho afirmar su incumplimiento asumiendo una posición contraria a la responsable, ya que era menester destruir los

²⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JE-194/2024

argumentos torales en los que se sustentó la comisión de la infracción y la responsabilidad atribuida, lo que se ha puesto de manifiesto, no aconteció en el caso a estudio, ante la insuficiencia de los agravios formulados.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-194/2024

CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.